**PROPUESTA DE REDACCIÓN DE UNA POSIBLE DISPOSICIÓN ADICIONAL A INCORPORAR EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 38/2003, DE 17 DE NOVIEMBRE, GENERAL DE SUBVENCIONES**

# PLANTEAMIENTO

En enero de 2014 nos fue facilitado por la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad un texto de Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante, el Anteproyecto y LGS o la Ley, respectivamente), así como la correspondiente Memoria de análisis de impacto, fechada el día 9 de enero de 2014. En relación con el referido Anteproyecto, la Plataforma del Tercer Sector elaboró un documento en el que se reflejaron, en particular, determinadas propuestas esenciales de modificación del texto normativo.

Desde la Plataforma del Tercer Sector se plantea la posible incorporación de una disposición adicional en la LGS, a través del mencionado Anteproyecto, que recoja determinadas particularidades del régimen subvencional a aplicar a las entidades sociales sin ánimo de lucro o del sector social, en la línea recogida en el documento de propuestas de modificación dirigidas, fundamentalmente, a entidades y organizaciones cuya actividad principal sea de carácter social; ya que se considera que el Anteproyecto, en su redacción inicial, no ha tenido en cuenta las singularidades del Tercer Sector de Acción Social y las devastadoras consecuencias sobre la acción social privada sin ánimo de lucro en España en caso de que se implementara sin tener en cuenta estas especificidades.

En el anterior contexto, el objeto de la presente propuesta es plantear una redacción de dicha disposición adicional a incorporar en el Anteproyecto con el objetivo señalado de reconocer especificidades aplicativas de la Ley respecto del Tercer Sector de Acción Social, partiendo de las propuestas esenciales de modificación del Anteproyecto contenidas en el documento elaborado por la Plataforma del Tercer Sector, remitida al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y que se entregó a los representantes del Ministerio de Hacienda en su comparecencia ante la Comisión de Diálogo Civil con la Plataforma del Tercer Sector en su reunión de 25 de febrero.

*“Artículo X. Se introduce una nueva disposición adicional Y con el siguiente contenido:*

*«Disposición adicional Y. Subvenciones en materia de acción social*

*1. Las subvenciones otorgadas en materia de acción social se regirán por lo establecido en la presente ley, con las especialidades que se especifican en la presente Disposición, y sin perjuicio de su posterior desarrollo reglamentario.*

*2. Se consideran subvenciones en materia de acción social aquellas destinadas a garantizar la satisfacción de derechos sociales otorgadas a entidades u organizaciones sin ánimo de lucro cuya actividad principal esté dirigida a la consecución de fines de interés general consistentes en la promoción de la acción social, asistencia social, servicios sociales, la atención a colectivos de personas en riesgo de exclusión social, la cooperación al desarrollo, desarrollo de la vida asociativa o de análoga naturaleza social. Se considerará que la actividad principal de las entidades u organizaciones se dirige a los fines señalados cuando destinen al cumplimiento de los mismos, al menos, el 70% de sus recursos ordinarios.*

*3. Serán de aplicación a las subvenciones en materia de acción social las siguientes especialidades, en atención a la naturaleza social y sin ánimo de lucro de las entidades y a las necesidades de las personas destinatarias últimas, sin perjuicio de las que pudieran establecerse reglamentariamente respecto de otros aspectos del régimen de control, reintegros o sanciones:*

*a) Podrán concederse de forma directa subvenciones en aquellos casos en que se* *aprecien razones de interés público, social o humanitario, u otras análogas que aconsejen exceptuar la modalidad de la convocatoria pública.*

*b) El importe de las subvenciones en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos del sector público, supere el coste de la actividad subvencionada. Cuando el importe de las subvenciones se determine en función del coste de la actividad o proyecto a subvencionar, la suma de subvenciones podrá alcanzar el 100% del coste de la actividad, incluyendo los gastos indirectos de las entidades prestadoras de los servicios, los intereses financieros y el coste del servicio de voluntariado, en los que éstas pudieran incurrir.*

*c) Salvo que las bases reguladoras establezcan lo contrario, se realizarán pagos anticipados en los términos y condiciones previstos en el artículo 34.4 de la presente Ley en los supuestos de subvenciones destinadas a financiar las actividades a que se refiere la presente Disposición.*

*d) En aquellos casos en los que los costes se hayan fijado mediante sistemas de simplificación para la determinación de los costes de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la presente ley, para acreditar los costes directos de personal que hayan servido de base para la estimación de otros costes, deberá presentarse justificación documental de la carga de trabajo de todo el personal imputado a la actividad.*

*e) El control y evaluación de resultados derivados de la aplicación de los planes estratégicos a que se hace referencia en el artículo 8 de esta ley será realizado por la Intervención General de la Administración del Estado, sin perjuicio de las funciones que, por razón de la materia, correspondan a los departamentos ministeriales, organismos y demás entes públicos competentes, quienes emitirán informe preceptivo al efecto».*